

AUTOS: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS S/ALIMENTOS
Expte. N° CI-02120-F-2026

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.-

AL PEDIDO DE CUOTA PROVISORIA: De conformidad con lo normado por el art. 544 del CCyC, “Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”.

Así, la prestación que se establece se encuentra destinada a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona, que no pueden ser postergadas, implicando ello la oportuna satisfacción con el objetivo de no tornar ilusorio el derecho durante la sustanciación del proceso.

Sobre los mismos, se ha dispuesto que "están destinados a cubrir las necesidades impostergables del reclamante, hasta tanto se dicte la sentencia, resultando su denominación del hecho de que rigen durante el trámite del juicio. Con relación a los alimentos provisorios, se ha resuelto que para su determinación no se requiere "el análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en la demanda y sujetas a prueba, sino una somera apreciación de las mismas, toda vez que tiende a satisfacer necesidades impostergables del alimentado durante la sustanciación del proceso y hasta la fijación de la cuota definitiva". (cfme. Sambrizzi Eduardo A. "Responsabilidad parental", Ed. La Ley, Año 2017).

En base a lo que surge de las constancias de la causa, con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, corresponde fijar una cuota alimentaria provisorio acorde a las circunstancias; motivo por el cual, teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto a que desconoce el caudal económico del alimentante, resulta prudente establecer la prestación en base a una pauta determinada.

A tal fin, habré de fijar la prestación alimentaria provisorio en el equivalente al **70 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, porcentual que a la fecha asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTE (\$ 263.620) (SMVyM AGOSTO 2026 - \$ \$376.600.-)** y que habrá de modificarse conforme se incremente dicha pauta.

La cuota alimentaria aquí establecida deberá ser depositada del 1 al 10 de de cada mes por el Sr. [DEMANDADO_1] en la cuenta judicial cuya apertura abajo se

ordena. Notifíquese, con adjunción de copia de la ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios), su modificatoria, y los datos de la cuenta judicial y CBU asignados.

Requírase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. A tal fin, OFÍCIESE a la Entidad Bancaria mediante sistema Bus Federal.-

De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, **comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la SRA. [ACTOR_1], D.N.I. [DNI_ACTOR_1]** , se encuentra AUTORIZADA a percibir las sumas que se depositen en la cuenta judicial de autos, y a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. A tal fin, OFÍCIESE a la Entidad Bancaria mediante sistema Bus Federal.

Despachos a cargo de la parte.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza